

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CLARA INÉS MARTÍNEZ PINEDA contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

ANTECEDENTES

La señora CLARA INÉS MARTÍNEZ PINEDA, identificada con C.C. No. 51.839.494, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el 11 de abril de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada en el que solicitó información sobre el estado del cumplimiento de las condenas impuestas en su contra en la sentencia del 29 de enero de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Así mismo, solicitó le fuera informado de manera detallada los aportes trasladados a Colpensiones en cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

Adujo que la petición fue remitida a través de correo electrónico certificado, con constancia de entrega de la misma data.

Informó, que a la fecha de la radicación de la presente acción la accionada no ha dado respuesta a su petición, (01- ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que en el término máximo de 48 horas, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud elevada el 11 de abril de 2022, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a través del doctor JUAN SEBASTIÁN RESTREPO SERNA, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, dio respuesta a la acción de tutela, advirtiendo que por un error involuntario del funcionario encargado no se cargó la solicitud elevada por la accionante.

Manifestó que se procedió a contestar de forma clara, concreta y de fondo la solicitud de la accionante la cual fue notificada en debida forma a través del correo electrónico reportado, consultas@sdabogados.com.co.

Por lo anterior, solicitó desestimar la presente acción de tutela contra su representada, por tratarse de un hecho superado, (06-ff. 5 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ PINEDA, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 11 de abril de 2022, mediante la cual reclamó que el cumplimiento de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 29 de abril de 2021 (01-ff. 4 a 5 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ PINEDA, el día 11 de abril de 2022 elevó derecho de petición ante SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a través del cual solicitó le indicaran el estado de cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y, le fuera informado de manera detallada los aportes trasladados a Colpensiones, (01-fol. 4 pdf).

A su turno, la entidad accionada junto a la respuesta de la acción de tutela, allegó la comunicación de fecha 13 de mayo de 2022, dirigida a la accionante, a través de la cual le informó que, dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 24 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y confirmada el 29 de enero de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, pues traslado todos los ahorros de su cuenta de ahorro individual a Colpensiones, (06-fol. 9 pdf).

Aunado a lo anterior, la accionada allegó al plenario certificación del traslado a Colpensiones de los aportes pensionales efectuados a esa administradora por parte de la accionante, de fecha 10 de diciembre de 2021, (06- ff. 10 a 14 pdf)

Ahora, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con el fin de acreditar que la accionante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido el día 13 de mayo de 2022, a la dirección electrónica consultas@sdabogados.com.co, (06-ff. 7 a 8 pdf), la cual fue relacionada por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ PINEDA, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional (01-fol. 3 pdf), y desde la que fue elevada la solicitud el 17 de enero del año en curso, (01-fol. 5 pdf).

Como quiera que, no se tiene certeza si la tutelante recibió efectivamente la

respuesta emitida por la accionada, la secretaria de este Juzgado, procedió a remitir comunicación a la dirección electrónica del extremo actor, consultas@sdabogados.com.co, con el fin de establecer si había fue notificada del pronunciamiento emitido por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (07 – fol. 1 pdf), y la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ PINEDA manifestó, que, en efecto la accionada le dio contestación al derecho de petición incoado (07- fol. 2 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ PINEDA, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por la actora, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ PINEDA, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ PINEDA contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,

⁶ Doc. 01 E.E.

por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce8679eaa462a81ea11a813bfdb0e100a7d203a8379cf7df5aad764fa2e
fe758**

Documento generado en 25/05/2022 12:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>